

[Sociedades comerciales de hecho: abordaje jurisprudencial con énfasis en la sociedad de hecho derivada de relación en concubinato

Juan Sebastián Cubides Salazar*

Jorge Gustavo Munévar**

* Abogado; docente de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA

juan.cubides@unimeta.edu.co

<https://orcid.org/0009-0001-4049-5680>

** Doctor en Humanidades, Humanismo y Persona; docente-investigador de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA

jgmunevar@yahoo.es

<https://orcid.org/0009-0004-1837-4227>

Resumen

Las sociedades comerciales de hecho, particularmente aquellas derivadas de relaciones de concubinato, presentan un interesante desafío jurídico en la legislación colombiana. Estas sociedades se constituyen sin cumplir con las formalidades legales típicas, surgiendo del consentimiento expreso o implícito de las partes involucradas. En el contexto del concubinato, donde las parejas conviven y comparten bienes y actividades económicas, a menudo se establece una sociedad de hecho sin la formalización adecuada, lo que complica la determinación de derechos y obligaciones. La jurisprudencia colombiana ha abordado este fenómeno, reconociendo que las relaciones de concubinato pueden generar vínculos patrimoniales que merecen protección legal. Los tribunales han sostenido que, a pesar de la falta de formalización, los derechos adquiridos por los concubinos en el contexto de una sociedad de hecho deben ser respetados, permitiendo que los socios reclamen sus participaciones y derechos en caso de disolución. Este enfoque busca salvaguardar los intereses de las partes y garantizar la justicia en la distribución de bienes acumulados durante la relación, reflejando un avance en la protección de los derechos de las parejas no casadas en el ámbito económico. La jurisprudencia resalta la importancia de considerar el contexto social y las dinámicas de convivencia en el tratamiento de las sociedades comerciales de hecho.

Palabras clave: concubinato, sociedad comercial de hecho, disolución, patrimonio.

Las sociedades de hecho en concubinato generan vínculos patrimoniales protegidos en Colombia.

Abstract

De facto commercial partnerships, particularly those arising from cohabitation relationships, present an interesting legal challenge in Colombian law. These partnerships are established without complying with the typical legal formalities, arising from the express or implicit consent of the parties involved. In the context of cohabitation, where couples live together and share assets and economic activities, a *de facto* partnership is often set up without proper formalization, which complicates the determination of rights and obligations. Colombian jurisprudence has addressed this phenomenon, recognizing that cohabitation relationships can generate patrimonial ties that deserve legal protection. The courts have held that, despite the lack of formalization, the rights acquired by cohabitants in the context of a *de facto* partnership must be respected, allowing partners to claim their shares and rights in case of dissolution. This approach seeks to safeguard the interests of the parties and ensure justice in the distribution of assets accumulated during the relationship, reflecting progress in the protection of the rights of unmarried couples in the economic sphere. Case law highlights the importance of considering the social context and the dynamics of cohabitation in the treatment of *de facto* commercial partnerships.

Keywords: cohabitation, *de facto* commercial partnership, dissolution, assets.

Introducción

La *sociedad de hecho*, prevista en el Código de Comercio colombiano, ha despertado interés y generado discusiones en el ámbito jurídico por varias décadas. Este tipo de figura se configura como un contrato que no logra encajar dentro de las formas societarias reconocidas por la ley, debido a la ausencia de ciertos requisitos propios de cada una de ellas. Tal particularidad le ha otorgado un carácter marcadamente informal, tanto en su creación como en su funcionamiento. Sin embargo, a pesar de su importancia práctica y jurídica, este tema ha recibido una atención limitada desde la investigación académica y el análisis doctrinal.

En consecuencia, aunque la legislación, la doctrina y la jurisprudencia han intentado construir marcos regulatorios que fortalezcan el control sobre la actividad empresarial y comercial, las sociedades de hecho continúan situándose en un terreno marginal. Esta falta de regulación precisa genera dificultades jurídicas, especialmente de tipo probatorio, para quienes se ven inmersos en litigios relacionados con este tipo de acuerdos.

El presente trabajo pretende problematizar el papel de la sociedad de hecho, preguntándose si puede considerarse un mecanismo adecuado para garantizar derechos en contextos donde las sociedades conyugales y patrimoniales no logran coexistir, generando un evidente vacío normativo. Para ello, se propone una investigación de carácter cualitativo y documental que examine la naturaleza, el funcionamiento y las consecuencias legales de esta figura en el marco de la legislación nacional, abarcando la rama comercial, civil y de familia.

De manera particular, se busca analizar cómo ha sido abordada esta institución en la *jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, cuáles son las disposiciones normativas que la rodean y qué ha planteado la doctrina, que hasta ahora ha sido incipiente en el tratamiento del tema. Asimismo, se tendrá en cuenta la perspectiva de la **Superintendencia de Sociedades**, organismo que ha aportado una visión relevante sobre la aplicación práctica y los retos de este tipo societario en la vida económica del país.

La sociedad comercial de hecho

La legislación colombiana, en el título IX del Código de Comercio establecido por el Decreto 410 de 1971, específicamente en el artículo 498, permite la constitución de una sociedad mediante un documento privado. Así, cuando no se formaliza a través de escritura pública, su existencia puede ser evidenciada por los medios probatorios reconocidos por la ley. Esta disposición también se aplica a las sociedades por acciones simplificadas (SAS), en las que no es necesario constituirse por escritura pública para tener vigencia legal (Ley 1258, 2008, art. 5).

Además, el artículo 499 del Código de Comercio establece que la sociedad de hecho carece de personalidad jurídica propia. Esto implica que los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas se consideran en favor o en contra de todos los socios de manera solidaria. Las estipulaciones acordadas entre los asociados solo tienen efecto entre ellos, lo que permite que los terceros reclamen sus derechos a cualquiera de los socios (art. 501 del C. Com.). Por otro lado, la administración de la sociedad de hecho es responsabilidad de todos los socios, a menos que se acuerde otra modalidad entre ellos (art. 503 del C. de Com.).

En caso de liquidación, la ley señala que “cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella, y los demás asociados están obligados a proceder a dicha liquidación” (art. 505 del C. de Com.). Los socios, en cualquier momento, individualmente pueden solicitar que se liquide su participación en la sociedad de hecho sin que ello implique la disolución de la sociedad (art. 506 del C. de Com.). Recordemos que no se constituye una persona jurídica; por tanto, lo que se liquida es la participación tanto de los derechos como de las obligaciones adquiridas en la sociedad y no la sociedad en sí.

Una sociedad de hecho se configura como un acuerdo que no puede ser reconocido dentro de las formas convencionales de sociedades contempladas dentro de la legislación colombiana, ya sea debido a la omisión total o parcial de los requisitos específicos de cada una

[70]

de esas formas, o de las formalidades comunes a todas ellas. También puede originarse como un acuerdo basado únicamente en el consentimiento expreso o implícito de las partes, sin requerir ninguna formalidad adicional.

De igual manera, hay situaciones en las que una sociedad, a pesar de haber seguido rigurosamente las formalidades legales requeridas para su constitución, es nula debido a defectos en el consentimiento o a otras causas distintas al objeto o causa ilícita. Este último caso, en el cual una sociedad se forma pero luego es declarada nula por diversas razones, se conoce como “degeneración” dentro del contexto de las sociedades de hecho.

En ese sentido, la sociedad comercial de hecho puede surgir por el simple consentimiento de las partes o por degeneración, cuando, queriendo las partes formalizar la constitución de una sociedad, lo hacen con vicios que, consecuentemente, derivan en la declaratoria de su nulidad, naciendo con ello una sociedad de hecho.

Por lo anterior, las sociedades de hecho se dividen en tres clases: aquellas que surgen por virtud de un consentimiento expreso y que, debido a la falta de uno o varios requisitos o solemnidades requeridos por la ley para las sociedades legalmente constituidas, no alcanzan el estatus de tales (Peña Nossa, 2017); las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de acciones que efectúan en común esas personas, lo que implica un consentimiento implícito.

Las que emergen como resultado de un proceso degenerativo, cuando las partes intentan formalizar una sociedad, pero cometen errores que llevan a la declaración de nulidad, lo que da lugar a una posible sociedad de hecho.

La tesis planteada contra el reconocimiento de las sociedades de hecho señaladas en el numeral segundo no puede alegarse basándose en que la sociedad es un contrato que no se forma sino por manifestaciones concordantes y recíprocas de las partes. Elemento

este que resulta fundamental y que no existe en esas denominadas sociedades creadas de hecho. La Corte Suprema de Justicia dice —a propósito— que, en dichas sociedades creadas a través de los hechos, tal acuerdo de voluntades no falta; lo que ocurre es que se acredita por medio de una presunción (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 1935).

Se presumirá ese consentimiento; se inducirá por los hechos, el contrato implícito de sociedad, y se deberá, en consecuencia, admitir o reconocer la sociedad creada de hecho cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las siguientes condiciones:

- Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común.
- Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios.
- Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención, por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación en la dirección, en el control y en la supervivencia de las empresas.
- Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficio.

El estudio de la *sociedad de hecho* pone en evidencia la relevancia de ciertos elementos que permiten identificar su existencia y definir su funcionamiento. Un ejemplo ilustrativo se encuentra en aquellos casos donde una de las partes se niega a suscribir la escritura social: allí, los tribunales han señalado que, aunque falten las formalidades propias de las sociedades reguladas por la ley, deben estar presentes los elementos esenciales

que caracterizan cualquier sociedad. En otras palabras, la ausencia de solemnidades no elimina la esencia del vínculo societario.

La existencia de este tipo de sociedades puede inferirse mediante simples presunciones, lo que otorga al juez un amplio margen de apreciación en su valoración, haciendo que su decisión sea difícil de controvertir en instancias como la casación. Dentro de este marco interpretativo cobra especial importancia la *affectio societatis*, es decir, la voluntad recíproca de asociarse. Para que una sociedad de hecho sea reconocida como tal, no basta con un acuerdo abstracto de voluntades destinado a reunir bienes o esfuerzos con fines lícitos; resulta igualmente imprescindible que entre los socios exista un trato equitativo, sin subordinación personal o jurídica, y que esa intención de asociarse se manifieste de forma clara y mutuamente reconocida.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que los hechos mismos pueden convertirse en la mejor prueba de la existencia de una sociedad de hecho. Cuando la voluntad de asociarse no se expresa en documentos fundacionales o no se plasma en un consentimiento formal, deben ser las conductas, acciones y compromisos de las partes los que evidencien esa intención de conformar una empresa común. De este modo, el compromiso de colaboración y la distribución de riesgos y beneficios se transforman en pruebas clave para confirmar la sociedad, incluso sin respaldo documental.

En este sentido, los hechos que demuestran que dos o más personas se han unido con un propósito económico compartido —y que aceptan distribuir entre sí tanto ganancias como pérdidas— constituyen la base para reconocer la existencia de la sociedad de hecho. Así, este tipo societario debe reunir los elementos esenciales de cualquier sociedad regular, diferenciándose únicamente por la falta de la formalidad específica que exige la ley para su constitución.

Sorprende, sin embargo, que la jurisprudencia que existe al respecto en la relatoría de la Corte Suprema de Justicia recurra siempre a las tres sentencias fundacionales citadas previamente. Así, por ejemplo, en sentencia

de 1993, el magistrado ponente Pedro Lafont Pianetta, al estudiar un caso donde se pretendía la declaratoria de la sociedad comercial de hecho, manifestó lo siguiente:

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de esta Corporación, en doctrina unánime, ha venido proclamando desde la sentencia proferida el 30 de noviembre de 1935 (Corte Suprema de Justicia, 1935, p. 479), que para declarar judicialmente la existencia de una sociedad formada por los hechos es preciso que se encuentre demostrado no solo la existencia de un capital social aportado por los socios, en función precisamente de la actividad económica de la sociedad, sino también el *animus contraendae societatis*, evidenciando por lo menos que hay mérito para establecer ese designio específico, por razonable inferencia, dadas la actividad en común desarrollada por los socios en posición igualitaria, la finalidad de ganancia que por esta vía pretenden alcanzar y la participación de todos en los resultados de la empresa (Corte Suprema, 2021).

A pesar de lo mencionado anteriormente, los autores consideran que, para comprender mejor la naturaleza de las sociedades comerciales de hecho en Colombia, es fundamental analizar sus elementos esenciales. Estos elementos, aunque similares a los de las sociedades regulares, tienen ciertas particularidades debido a la informalidad inherente a este tipo de asociación.

Al igual que en las sociedades regulares, la sociedad de hecho requiere la participación de dos o más personas, ya sean naturales o jurídicas. Esta pluralidad es esencial para la formación de cualquier tipo de sociedad, incluidas las de hecho.

Los asociados deben realizar aportes, que pueden ser en dinero, bienes o trabajo. En las sociedades de hecho, estos aportes pueden no estar formalmente documentados, pero deben ser demostrables a través de los hechos.

La intención de obtener beneficios económicos y compartirlos entre los asociados es un elemento crucial.

[72]

Este ánimo de lucro debe ser común a todos los participantes de la sociedad de hecho.

Por último, aparece la *affectio societatis*; este elemento, ya mencionado, es particularmente importante en las sociedades de hecho, razón por la cual se ahonda un poco más en su aspecto. La Corte Suprema de Justicia ha enfatizado repetidamente su relevancia. En la sentencia del 11 de junio de 1962, el magistrado José Hernández Arbeláez señaló:

Pero, tanto en la una como en la otra hipótesis, aunque se trata de sociedades de hecho, su configuración necesita que, además del acuerdo de voluntades dirigido específicamente a reunir bienes y esfuerzos para fines de lucro en campo lícito, exista tratamiento igualitario, sin subordinación personal o jurídica dentro del juego de intereses recíprocos y mediante el ánimo inequívoco de asociarse: *affectio societatis* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 1962).

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 30 de noviembre de 2001, el magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles explicó: “La *affectio societatis*, o *animus contrahendi societatis*, es la voluntad de asociación, el querer unirse para un fin determinado, colaborar activamente en la obra común, participar en las pérdidas y ganancias que la empresa societaria pueda producir” (Sentencia 6094, 2001).

Es decir, la *affectio societatis* implica la voluntad de colaborar en pie de igualdad para lograr un fin común. En las sociedades de hecho, este elemento se infiere de las acciones y comportamientos de los asociados más que de documentos formales. Sin embargo, vale la pena preguntarse si la Corte, en su esfuerzo de definir la *affectio societatis*, ha incurrido en una especie de definición por embudo; es decir, en definir el concepto como el cúmulo de las demás características.

Para ello, revisada la jurisprudencia de la Corte, se evidencia que esta ha establecido que la *affectio societatis* en las sociedades de hecho debe presentar ciertas características:

- **La voluntariedad:** en la sentencia del 7 de julio de 2022, la Corte Suprema de Justicia enfatizó: “La convivencia o la vida en común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, pero si está debidamente demostrada, será indicio del *affectio societatis* o del *animus contrahendi societatis*, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos” (Corte Suprema de Justicia, 2021).

- **La igualdad entre los asociados:** La sentencia del 30 de agosto de 2011, con ponencia del magistrado William Namén Vargas, señaló:

La *affectio societatis* presupone la colaboración efectiva, activa y conjunta dirigida a lograr la finalidad común, en plano de igualdad jurídica, por cuanto los asociados, no obstante la diversidad de sus aportes, derechos y obligaciones, actúan entre sí como iguales. (Sentencia, 11001-3103-012-1999-01957-01, 2011)

- **La permanencia:** la Corte ha resaltado que la *affectio societatis* debe ser duradera. En la sentencia del 22 de octubre de 1993, el magistrado Pedro Lafont Pianetta manifestó que la *affectio societatis*: “(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos [...]” (Corte Suprema de Justicia, 2024).

La *affectio societatis* aparece como un eje central en la conformación y permanencia de toda sociedad. La Corte Suprema de Justicia la ha descrito como la voluntad común de asociarse y cooperar activamente para alcanzar un objetivo compartido, fundada en la libertad de decisión, la igualdad entre quienes participan y la vocación de permanencia. Estos rasgos ponen de relieve tanto el carácter consensual de la relación societaria como la relevancia de la colaboración equitativa entre los socios.

Sin embargo, esta definición judicial incurre en cierto riesgo de circularidad: se explica la *affectio*

societatis a través de los mismos atributos que se supone la conforman. De allí surge la necesidad de someter a examen crítico la doctrina jurisprudencial para determinar si se requiere una noción más clara y diferenciada de este elemento esencial. Una revisión en esa dirección podría enriquecer la comprensión del concepto y su aplicación práctica, en particular en los casos de *sociedades de hecho*, donde la *affectio societatis* se deduce principalmente de los comportamientos y acciones de los asociados.

Es importante destacar que la interpretación de este concepto ha experimentado cambios dentro de la jurisprudencia colombiana. Mientras que en fallos más antiguos prevalecía la exigencia de formalidad en los acuerdos, en decisiones recientes se ha privilegiado la intención real de las partes y las conductas que evidencian el ánimo de asociarse. Esta evolución refleja un tránsito hacia un enfoque más pragmático y adaptado a las realidades sociales.

La correcta identificación de la *affectio societatis* resulta decisiva para reconocer la existencia de una sociedad de hecho, sobre todo cuando no existen pactos formales. En la práctica, la prueba de este ánimo puede surgir de elementos como el uso de una razón social, una denominación compartida o la generación de una apariencia frente a terceros de que existe una sociedad. No obstante, en lo que atañe a las relaciones internas entre los socios, la ausencia de una denominación formal o de esa apariencia frente a terceros no impide que los jueces reconozcan la existencia de una sociedad de hecho a partir de presunciones o deducciones sustentadas en los hechos.

Este análisis cobra especial relevancia en contextos complejos, como las relaciones de *concubinato*, donde la frontera entre la colaboración personal y la intención de emprender un proyecto económico conjunto puede ser difusa. Aquí, la labor de los tribunales es distinguir con cuidado entre una mera ayuda mutua y la voluntad de conformar una sociedad comercial, tarea que exige una lectura fina de las dinámicas personales y patrimoniales presentes.

La jurisprudencia en este campo muestra un esfuerzo constante por *ajustar conceptos tradicionales a escenarios sociales cambiantes*. A medida que las formas de relacionamiento, tanto personales como comerciales, se diversifican, es previsible que la noción de *affectio societatis* y otros elementos propios de las sociedades de hecho continúen transformándose.

El reconocimiento y la regulación de este tipo de sociedades, particularmente cuando surgen en el marco de relaciones personales como el concubinato, constituyen un terreno complejo y aún en construcción dentro del derecho colombiano. La interpretación flexible de categorías como la *affectio societatis* abre la puerta a proteger intereses económicos derivados de vínculos informales, aunque al mismo tiempo plantea *desafíos probatorios y jurídicos* que demandan respuestas innovadoras por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

La sociedad comercial de hecho en el contexto del concubinato

Habiendo explorado los fundamentos generales de las sociedades comerciales de hecho y los desafíos que presenta su reconocimiento, es crucial, ahora, examinar cómo estos conceptos se aplican específicamente en el contexto del concubinato. En este apartado, “La sociedad comercial de hecho en el contexto del concubinato”, se profundizará en las particularidades de esta situación, analizando cómo la jurisprudencia y la práctica legal han abordado la intersección entre las relaciones personales y comerciales en estas uniones de hecho.

El concubinato y el valor de la familia

La institución familiar es el fundamento más importante de la organización social; su evolución tiene un largo recorrido. El concubinato en el periodo romano se establecía cuando un hombre y una mujer compartían lecho y techo sin que mediara el matrimonio o la voluntad de casarse, o, queriendo, tenían impedimentos legales para hacerlo. Se los llamaba “concubinatos” (Garcés, 2018). La mujer concubina no gozaba de los derechos

de la mujer casada; la misma desigualdad ocurría con los hijos. El concubinato era visto como una unión que no estaba acorde a la moral y las buenas costumbres, y sus derechos eran segregados. En Colombia, la influencia de la Iglesia católica determinó, en buena parte de su historia, las reglas y requisitos de la unión familiar, consolidando su poder por medio de un tratado internacional especial denominado “Concordato”, que estaba por encima de la legislación nacional.

Los cambios sociales y culturales, lo mismo que los análisis de los juristas, dan piso a la búsqueda de soluciones a este creciente fenómeno social que amplía la estructura familiar basada solo en el contrato matrimonial, abriendo paso al ejercicio de la voluntad individual y a la regulación del régimen patrimonial entre compañeros permanentes que viven en comunidad sin mediar el matrimonio. La legislación hará cambios importantes a partir de finales del siglo XX.

Con la expedición de la Constitución Política de la República de Colombia en 1991, se profundizaron y consolidaron los cambios legales en la institución familiar, dándole un valor superlativo, reiterando el derecho de toda persona a tener una familia y a disfrutar de ella; y el Estado está obligado a protegerla como derecho inalienable y amparándola como institución básica de la sociedad (Constitución Política de la República de Colombia, 1991, art. 5). Tal protección no se refiere a una clase determinada de familia, la apoyada por solemnidades civiles o religiosas; incluye a los llamados vínculos naturales y se amplía hasta las uniones de personas del mismo sexo.

La libertad y la igualdad ante la ley obligan al Estado y a la sociedad a recibir el mismo trato y protección de las autoridades y a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna (Constitución Política de la República de Colombia, 1991, art. 13); la Constitución de 1991 obliga a respetar la intimidad personal y familiar (Constitución Política de la República de Colombia, 1991 art. 15), de tal manera que la Carta Constitucional reconoce y establece la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, reiterando que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por

la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, y agrega que las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los deberes y los derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil (Constitución Política de la República de Colombia, 1991, art. 42).

En el plano internacional y con base en el llamado “Bloque de Constitucionalidad”, la familia y su protección se constituyen como un principio fundamental. Tal fundamento lo podemos encontrar en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2 y 3); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10, numerales 1, 2 y 3); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23, numerales 1, 2, 3 y 4); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17, numerales 1, 2, 3, 4 y 6) y, por último, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 16, literales a, b, c, d, e, f, g y h) (Defensoría del Pueblo, 2000). De tal manera, la familia tiene una sólida base de protección a nivel nacional e internacional en todos los ámbitos de la vida social, política y económica.

El concubinato y sus implicaciones patrimoniales

El *concubinato*, conocido en Colombia como *unión marital de hecho*, corresponde a una forma de convivencia entre dos personas que, sin celebrar matrimonio, construyen una relación estable, permanente y basada en la afectividad. Esta modalidad de unión obtuvo reconocimiento legal a través de la Ley 54 de 1990, modificada posteriormente por la Ley 979 de 2005. Según la normativa, se entiende por unión marital de hecho la comunidad de vida singular y duradera entre un hombre y una mujer sin vínculo matrimonial. No obstante, la Sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional amplió este concepto, reconociendo también a las *parejas del mismo sexo* dentro de esta figura.

En lo patrimonial, el concubinato se articula principalmente mediante la figura de la *sociedad patrimonial*

[75]

de hecho. Esta se configura cuando la unión se mantiene por un tiempo mínimo de dos años, siempre que ninguno de los compañeros tenga impedimentos legales para contraer matrimonio o que, existiéndolos, las sociedades conyugales previas hayan sido disueltas y liquidadas con al menos un año de antelación al inicio de la convivencia.

Una vez declarada, la sociedad patrimonial de hecho otorga a los compañeros derechos semejantes a los derivados de la sociedad conyugal en el matrimonio. Esto incluye la participación sobre los bienes adquiridos durante la convivencia, la presunción de copropiedad respecto de esos bienes y la posibilidad de solicitar su liquidación en caso de separación o fallecimiento de uno de los integrantes. Sin embargo, es fundamental precisar que esta sociedad *no surge de manera automática con la cohabitación*, sino que requiere el cumplimiento de los requisitos señalados y, en la mayoría de los casos, la correspondiente declaración judicial o notarial.

Este diseño normativo deja espacios de desprotección en varios escenarios: cuando la unión no ha alcanzado los dos años exigidos por la ley, cuando existe un impedimento matrimonial vigente y no ha transcurrido un año desde la disolución de la sociedad conyugal anterior, o cuando, aun cumpliéndose los requisitos legales, no se ha declarado formalmente la sociedad patrimonial.

Además, esta figura no siempre contempla todas las formas de colaboración económica que pueden presentarse dentro de la unión. Tal es el caso de parejas que desarrollan proyectos empresariales o actividades comerciales conjuntas, situaciones que la regulación de la sociedad patrimonial no abarca de manera explícita.

Ante estas limitaciones, surge la pregunta de si la *sociedad comercial de hecho* podría funcionar como un mecanismo alternativo de protección jurídica para los compañeros permanentes, especialmente en aquellos supuestos donde la sociedad patrimonial de hecho no llega a configurarse o resulta insuficiente para cubrir la totalidad de los intereses económicos generados en la relación.

Vacíos legales en la protección patrimonial de las uniones de hecho

A pesar de los avances normativos y de la evolución de la jurisprudencia en Colombia, las *uniones de hecho* aún presentan vacíos legales que colocan a los concubinos en escenarios de marcada vulnerabilidad económica. Uno de los puntos más críticos es el requisito de convivencia mínima de *dos años* establecido en la **Ley 54 de 1990**, que deja sin amparo a aquellas parejas que, aunque hayan hecho aportes significativos a la vida común, no alcanzan dicho plazo. A esto se suman los impedimentos legales para contraer matrimonio, como la existencia de vínculos previos no disueltos, que dificultan el reconocimiento de la sociedad patrimonial, generando desprotección en momentos decisivos. Del mismo modo, la exigencia de una declaración formal para constituir la sociedad patrimonial de hecho se convierte en un obstáculo adicional, especialmente para quienes desconocen este requisito.

Otro elemento problemático es la falta de regulación específica en torno a las *actividades comerciales conjuntas* de las parejas, lo cual puede derivar en una distribución desigual de beneficios al momento de la ruptura. Si bien se han dado pasos en el reconocimiento de *derechos sucesorales* para los compañeros permanentes, persisten limitaciones frente a los derechos de los cónyuges formalmente casados, sobre todo cuando la unión no se encuentra registrada. La **Sentencia C-193 de 2016 de la Corte Constitucional** subrayó precisamente la importancia de ampliar la protección de estas uniones, recordando que la familia no se restringe únicamente a vínculos jurídicos o de sangre. En consecuencia, la ausencia de un marco normativo robusto continúa siendo motivo de debate en la doctrina y en la jurisprudencia, lo que pone de relieve la urgencia de reformas que garanticen mayor equidad y cobertura.

Frente a estos vacíos, resulta pertinente explorar *mecanismos alternativos de protección patrimonial*, entre ellos, la *sociedad comercial de hecho*, especialmente en aquellos casos donde la sociedad patrimonial no se conforma o no alcanza a cubrir la complejidad de las relaciones económicas entre los concubinos.

[76]

La sociedad comercial de hecho como alternativa de protección

La *sociedad comercial de hecho* se presenta como una vía jurídica que podría contribuir a suplir las falencias en la protección patrimonial de las uniones de hecho. Esta figura, regulada en el Código de Comercio, se perfila como una herramienta para salvaguardar los intereses económicos de las parejas en concubinato.

Su aplicación a las relaciones económicas de los concubinos encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que, en sentencia del 22 de junio de 2016, sostuvo que “nada impide que entre concubinos pueda existir una sociedad de hecho, siempre que se demuestre que la finalidad de la misma no fue la de crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato” (Sentencia SC8225-2016, 2016). Esta postura habilita a que las parejas puedan ser reconocidas como socios de hecho en actividades comerciales conjuntas, más allá de su vínculo afectivo.

Ventajas frente a la sociedad patrimonial de hecho

- No exige un mínimo de tiempo de convivencia (Monroy Cabra, 2017).
- Puede coexistir con impedimentos para contraer matrimonio, siempre que estos no afecten la capacidad contractual (Concepto 220-000105, 2008).
- Reconoce de manera directa los aportes en proyectos comerciales específicos (Narváez García, 2008).
- Ofrece una alternativa de protección cuando la sociedad patrimonial no se constituye o resulta insuficiente (Arrubla Paucar, 2012).

Requisitos para su configuración

- Aportes mutuos de los concubinos.
- Participación en utilidades y pérdidas.
- Existencia del *affectio societatis*.

- Que el objeto de la sociedad no sea fomentar o perpetuar el concubinato.

Pese a sus ventajas, la sociedad comercial de hecho aplicada al concubinato enfrenta importantes retos:

- La dificultad de probar que existe una verdadera actividad comercial diferenciada de la convivencia doméstica.
- La posible colisión con las normas de la sociedad patrimonial de hecho.
- La responsabilidad solidaria e ilimitada que podría recaer sobre los compañeros (Peña Nossa, 2017).

En este sentido, la Corte ha destacado que la existencia de la sociedad debe probarse mediante evidencias claras de aportes, continuidad en las actividades y una separación efectiva de los bienes personales frente a los de la sociedad. La carga probatoria exige que los actos de colaboración excedan la mera convivencia, demostrando una actividad económica concreta y constante.

La *sociedad comercial de hecho* se perfila como un instrumento útil para reconocer y proteger los intereses patrimoniales de los concubinos en contextos donde la sociedad patrimonial no opera. No obstante, su viabilidad depende de un análisis detallado de cada caso y de una interpretación flexible por parte de los jueces que permita distinguir entre la cooperación afectiva y la verdadera voluntad de asociarse económicamente.

La jurisprudencia colombiana ha desempeñado un papel determinante en la definición y aplicación del concepto de sociedad comercial de hecho dentro del marco de las uniones de hecho o concubinato. A lo largo del tiempo, distintas sentencias han trazado los criterios que orientan su reconocimiento y han permitido distinguirla de otras figuras jurídicas.

- **Sentencia del 30 de noviembre de 1935, Corte Suprema de Justicia.** Este fallo es considerado un hito, pues sentó las bases para admitir la existencia

de sociedades de hecho, incluso entre concubinos. La Corte señaló que la sociedad debía inferirse a partir de hechos concretos y reiterados de explotación común, siempre que existiera:

- » coordinación de esfuerzos en una misma actividad;
 - » participación paralela y simultánea de los presuntos socios en la búsqueda de beneficios.
 - » igualdad entre las partes, sin subordinación de una frente a la otra, como en un contrato laboral o de mandato.
 - » actividades efectivas orientadas a generar utilidades, y no una mera custodia o tenencia de bienes comunes.
- **Sentencia del 22 de junio de 2016, Corte Suprema de Justicia.** Este pronunciamiento reviste gran importancia porque reafirmó que entre concubinos sí puede existir una sociedad de hecho, siempre que se demuestre que su finalidad es genuinamente económica y no la de sostener o fomentar la relación de pareja en sí misma.
 - **Sentencia del 24 de junio de 2008, Corte Suprema de Justicia.** En este caso, la Corte recordó que la sociedad de hecho exige la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de sociedad: pluralidad de asociados, aportes recíprocos, voluntad de asociarse y reparto de ganancias y pérdidas. Asimismo, insistió en la necesidad de diferenciar la colaboración doméstica propia de la vida en pareja de una verdadera relación societaria.
 - **Sentencia T-403 de 2011–Corte Constitucional.** Aunque centrada en la unión marital de hecho, esta decisión subrayó que la protección patrimonial debe extenderse a las parejas del mismo o de distinto sexo que, sin estar casadas, comparten una vida en común. Esta reflexión, por analogía, fortalece la posibilidad de reconocer sociedades comerciales de hecho en el concubinato.

- **Sentencia del 22 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia.** Aquí se precisó la diferencia entre la sociedad patrimonial de hecho y la sociedad comercial de hecho en el concubinato. Mientras la primera surge de manera automática tras la convivencia prolongada, la segunda requiere probar los elementos propios del contrato de sociedad.
- **Sentencia del 30 de agosto de 2011, Corte Suprema de Justicia.** En este fallo se hizo énfasis en la carga de la prueba: quien alegue la existencia de una sociedad de hecho debe demostrar todos los elementos que la configuran, pues no basta con la sola convivencia o con la existencia de una colaboración afectiva.

El análisis de estas decisiones refleja la evolución de la jurisprudencia hacia un mayor reconocimiento de los derechos patrimoniales de las parejas en concubinato. Sin embargo, también evidencia que los jueces mantienen un estándar probatorio exigente para evitar confundir la vida en pareja con la existencia de una empresa común. Esto plantea retos importantes para quienes buscan que se reconozca judicialmente la sociedad comercial de hecho, pero, al mismo tiempo, abre una alternativa de protección patrimonial en escenarios donde otras figuras legales, como la sociedad patrimonial de hecho, no son aplicables.

En la práctica, muchas parejas no alcanzan a cumplir con los requisitos legales para constituir una sociedad patrimonial de hecho, lo que las deja en situación de desventaja económica. Frente a ello, la sociedad comercial de hecho emerge como una herramienta flexible, capaz de reconocer los aportes económicos individuales y colectivos realizados en proyectos o actividades conjuntas, sin depender del tiempo de convivencia.

Esta figura resulta especialmente valiosa en relaciones en las que uno de los compañeros contribuye de forma significativa al desarrollo económico del otro, sin que exista un reconocimiento jurídico formal. A diferencia de la sociedad patrimonial, que exige un

[78]

periodo mínimo y condiciones específicas, la sociedad comercial de hecho puede validarse desde el inicio de la actividad económica conjunta.

No obstante, su utilización requiere claridad en la prueba de la intención societaria, lo que implica documentar las actividades comerciales, establecer acuerdos sobre la distribución de utilidades y diferenciar de manera nítida la colaboración personal de la económica.

En definitiva, la jurisprudencia colombiana ha ido delineando un marco que permite a los concubinos proteger sus intereses patrimoniales a través de la sociedad comercial de hecho. Aunque persisten obstáculos probatorios y tensiones normativas, esta figura ofrece un espacio de reconocimiento y equidad en relaciones que, pese a no estar formalizadas mediante el matrimonio, incluyen dinámicas económicas que merecen respaldo jurídico.

Referencias

- Arrubla Paucar, J. A. (2012). *Contratos mercantiles: Teoría general del negocio mercantil*. Legis.
- Constitución Política de la República de Colombia. (1991). Asamblea Nacional Constituyente. Secretaría del Senado. https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1935). Sociedades de hecho. *Gaceta Judicial*, 42(1897-1903). https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer_/Providencias/SC%20%2830%2011%201935%29.pdf
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1954). Prueba de la existencia de una sociedad de hecho. *Gaceta Judicial*, 78(2144).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1962). Sociedad de hecho. *Gaceta Judicial*, 99(2257-2259).
- Defensoría del Pueblo. (2000). *Manual de calificación de conductas violatorias de los derechos humanos*. Ministerio Público.
- Garcés, G. H. (2018). Perspectiva histórica del concubinato en Colombia. *Revista de Derecho*, 9, 91-111. <https://revista-derecho.uchile.cl/index.php/RDEP/article/view/48392>
- Monroy Cabra, M. G. (2017). *Derecho de familia y de menores*. Librería Ediciones del Profesional.
- Narváez García, J. I. (2008). *Teoría general de las sociedades*. Legis.
- Peña Nossa, L. (2017). *De las sociedades comerciales: Énfasis en sociedad por acciones simplificadas*. Ecoe.
- Sociedades de Hecho. (1935, 30 de noviembre). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Eduardo Zuleta Ángel, M. P.). (1935). *Gaceta Judicial*, 42(1901-1902), 476-484. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20XLII%20n.%201897-1903%20\(1935-1936\).pdf?page=476](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20XLII%20n.%201897-1903%20(1935-1936).pdf?page=476)
- Sentencia SC3085. (2024, 18 de diciembre). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (Octavio Augusto Tejeiro Duque, M. P.). Radicación N.º 76109-31-10-002-2021-00107-01. <https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2024/12/Sentencias/SC3085-2024.pdf>
- Sentencia 4143. (1993, 22 de octubre). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
- Sentencia C-1035 de 2008. (2008). Corte Constitucional de Colombia (Jaime Córdoba Triviño, M. P.).
- Sentencia C-193 de 2016. (2016). Corte Constitucional de Colombia (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.).
- Sentencia del 22 de octubre de 1993. (1993, 22 de octubre). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Pedro Lafont Pianetta, M. P.).
- Sentencia SC8225. (2016, 22 de junio). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Ariel Salazar Ramírez, M.P.).
- Sentencia SC8225-2016. (2016). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (Ariel Salazar Ramírez, M. P.).
- Sentencia T-403 de 2011. (2011). Corte Constitucional de Colombia (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M. P.).
- Sentencia 3639. (1993, 6 de mayo). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
- Sentencia 6094. (2001, noviembre 30). Corte Suprema de Justicia (Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, M. P.). https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_civil_e_no_s-216-2001_de_2001.aspx#/
- Concepto 220-000105. (2008, enero 3). Superintendencia de Sociedades.
- Ley 1258. (2008, 5 de diciembre). Congreso de Colombia. Diario Oficial N.º 47194. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34130>

Sentencia 11001-3103-012-1999-01957-01. (2011, agosto 30). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (William Namén Vargas, M. P.). https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_civil_e_no_1100131030121999-01957-01_de_2011.aspx#/

Sentencia 11001-3103-012-1999-01957-01. (2011, agosto 30). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (William Namén Vargas, M. P.). https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_civil_e_no_1100131030121999-01957-01_de_2011.aspx#/

[com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_civil_e_no_1100131030121999-01957-01_de_2011.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_civil_e_no_1100131030121999-01957-01_de_2011.aspx#/)

Sentencia SC2719. (2022, 1.º de septiembre). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, M. P.). Radicación N.º 11001-31-03-020-2018-00266-01. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/09/SC2719-2022-2018-00266-01.pdf>